

OFICIO N°24-2023 Pleno.

Mat: Oficio N°99-2022, Excma. Corte Suprema.

Temuco, 09 de enero de 2023.

**A : SEÑOR JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
PRESIDENTE EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO**

**DE : JOSÉ HÉCTOR MARINELLO FEDERICI
PRESIDENTE ILMA. CORTE DE APELACIONES
TEMUCO**

Junto con saludar y en cumplimiento lo resuelto por el Tribunal Pleno con fecha seis de enero de dos mil veintitrés, en Rol Pleno y Otros Adm. 1252-2022, se remite información solicitada mediante oficio N°99-2022 de esa Excma. Corte Suprema, sobre dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2022.

Saluda atentamente a VS. Excma.

Presidente

Distribución:

* La que indica.

* Archivo/bmm.

XXJHXDELXXE



Proveído por el Señor Presidente de la Corte de Apelaciones de Temuco.

Jose Hector Marinello Federici
MINISTRO(P)
Fecha: 09/01/2023 14:11:29

En Temuco, a nueve de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

C.A. de Temuco

Temuco, seis de enero de dos mil veintitrés.

Ténganse presentes los informes remitidos por los Tribunales de la Jurisdicción. Remítase a la Excma. Corte Suprema la información debidamente compilada. Comuníquese por correo electrónico.

Rol N°Pleno Y Otros Adm-1252-2022.(gll)

PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL PLENO.

Pronunciada por el Tribunal Pleno, presidido por su titular Ministro Sr. José Héctor Marinello Federici, y con la asistencia del Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán, Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, Ministro (S) Sr. Federico Gutiérrez Salazar y Ministro (S) Sr. Wilfred Ziehlmann Zamorano. No concurre a la presente resolución el Ministro (S) Sr. Luis Olivares Apablaza, por encontrarse haciendo uso de permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, el día que se tomó la misma.



Pronunciado por la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Presidente Jose H. Marinello F., Los Ministros (As) Alejandro Vera Q., Adriana Cecilia Aravena L., Maria Georgina Gutierrez A. y los Ministros (as) Suplentes Wilfred Augusto Ziehlmann Z., Federico Eugenio Gutiérrez S. Temuco, seis de enero de dos mil veintitrés.

Jose Hector Marinello Federici
MINISTRO(P)
Fecha: 06/01/2023 14:55:03

Alejandro Alfonso Vera Quilodran
MINISTRO
Fecha: 06/01/2023 13:55:47

Adriana Cecilia del Carmen Aravena
Lopez
MINISTRO
Fecha: 06/01/2023 14:57:34

Maria Georgina Gutierrez Aravena
MINISTRO
Fecha: 06/01/2023 14:58:57

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
MINISTRO(S)
Fecha: 06/01/2023 14:55:49

Federico Eugenio Gutierrez Salazar
MINISTRO(S)
Fecha: 06/01/2023 13:57:12

En Temuco, a seis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

INFORME SOBRE DUDAS Y DIFICULTADES EN LA APLICACION DE LAS LEYES.

1.- JUZGADO DE LETRAS DE ANGOL. CLAUDIO ALEJANDRO CAMPOS CARRASCO.

Cumpro en señalar a Us. Iltrma., que durante el año 2022, no se han presentado dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubiesen notado en ellas que sea menester informar, por parte de esta Juez Titular que suscribe.

2.- JUZGADO DE GARANTÍA DE VICTORIA. EVELYN CRISTINA ZELAYA LATHAM.

Mediante el presente, me permito informar respecto de causa Rol Pleno N° 1252-2022 de ingreso a Vuestra Ilustrísima Corte de Apelaciones Temuco, referido a dudas o dificultades que ha experimentado el Tribunal en cuanto a interpretación y aplicación de leyes señalando lo siguiente:

-Caso de adolescente de la etnia mapuche imputado en causa sobre violencia intrafamiliar. Procedería acuerdo reparatorio cuando en la ley 20.066 se prohíben?

-cuerpos normativos en pugna:

1.- Convenio 169 OIT.

2.- Ley 20.066

3.- Ley 20.084

Entiende esta sentenciadora, que la incorporación de un adolescente indígena, debiera cambiar diametralmente el panorama en cuanto a la procedencia de acuerdos reparatorios en causas de violencia intrafamiliar, habida consideración de una ley especial, (ley 20.084), de JUSTICIA ESPECIALIZADA y de los tratados internacionales que regulan la materia:

-**Convención de los Derechos del niño:** incorporado a nuestra Legislación nacional a través del artículo 5 de la Constitución, por ende, debe considerarse ley nacional.

-Este Instrumento Internacional establece en el **artículo 40 N° 1** la obligación de los Estados partes cuando se trate de niños respecto de los cuales se alegue infracción a las leyes penales, el trato de los mismos de acuerdo a su dignidad, **debiendo PROMOVER la reintegración del niño**. Incluso en su **numeral tercero, letra b) y numeral cuarto, establecen las adopciones de medidas distintas a una sanción o medida cautelar de internación, incluso tratando de sustraerlo de un procedimiento judicial.**

-En el **artículo 41 de la Convención** se establece que si una ley nacional o tratado internacional vigente en el país en cuestión, establece una situación más favorable, debe aquélla preferirse.

-Por su parte, la **Observación General N° 10 del año 2007** referida a los derechos del niño en la justicia de menores, establece que los Estados partes no sólo deben limitarse a aplicar las

disposiciones específicas de los artículos 37 y 40 de la Convención, sino también deben considerarse los principios generales que se enuncian en los artículos 2, 3, 6 y 12. En cuanto al tema que nos atañe, el artículo 3 de la Convención establece el principio del interés superior del niño, estableciendo ya una diferenciación con los adultos, tanto en cuanto a su desarrollo físico y psicológico como en sus necesidades emocionales y educativas. Agrega esta Observación que esta protección implica “que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia RESTITUTIVA cuando se trate de menores delincuentes.”

-Esta Observación General, además establece, en cuanto a las intervenciones en el contexto de procedimientos judiciales, que “la reintegración requiere que no se adopten medidas que puedan dificultar la plena participación del niño en su comunidad...”, evitando de este modo la estigmatización.

- Finalmente, esta Observación se pronuncia sobre las medidas alternativas:

“La decisión de iniciar un procedimiento penal contra un menor no implica necesariamente que el proceso deba concluir con el pronunciamiento de una sentencia formal. De acuerdo con las observaciones formuladas en la sección B, el Comité desea subrayar que las autoridades competentes -el fiscal, en la mayoría de los Estados- deben considerar continuamente las alternativas posibles a una sentencia condenatoria. En otras palabras, deben desplegarse esfuerzos continuos para concluir la causa de una manera apropiada ofreciendo medidas como las mencionadas en la sección B. La naturaleza y la duración de las medidas propuestas por la fiscalía pueden ser más severas, por lo que será necesario proporcionar al menor asistencia jurídica u otra asistencia apropiada. La adopción de la medida de que se trate deberá presentarse al menor como una manera de suspender el procedimiento penal de menores, al que se pondrá fin si la medida se ha llevado a cabo de manera satisfactoria. 69. En este proceso de oferta por el fiscal de alternativas al pronunciamiento de una sentencia por el tribunal, deberán respetarse escrupulosamente los derechos humanos y las garantías procesales que asisten al menor. En este sentido, el Comité se remite a las recomendaciones que figuran en el párrafo 27 supra, que también son aplicables a estos efectos.”

-La **Observación General N° 12** respecto del derecho del niño a ser oído, establece “El párrafo 2 del artículo 12 de la Convención implica que todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes tiene el derecho de ser escuchado. Ese derecho debe respetarse plenamente en todas las etapas del proceso

judicial, desde la etapa prejudicial, en que el niño tiene derecho a guardar silencio, hasta el derecho a ser escuchado por la policía, el fiscal y el juez instructor. También es aplicable en las etapas de sentencia y resolución, así como en la aplicación de las medidas impuestas. En caso de remisión a medios extrajudiciales, incluida la mediación, el niño debe tener la oportunidad de dar su consentimiento libre y voluntario y de obtener asesoramiento y asistencia jurídicos y de otro orden acerca de lo apropiado y conveniente de la remisión ofrecida.”

-Todo lo anterior se ve corroborado en las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil del 14 de diciembre del año 1990.

Esperando positiva acogida se despide atentamente.

3.- JUZGADO DE LETRAS, GARANTÍA, FAMILIA Y LABORAL DE CURACAUTÍN. MARCELA BLEY VALENZUELA.

Informo a Su Señoría Ilustrísima, que durante el año 2022, en este Juzgado no se advierten dudas ni dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, así como tampoco vacíos legales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales.-

4.- JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA DE NUEVA IMPERIAL. JOHANNA LIBERONA VITAGLIANO.

Cumplo con informar a Vuestra Señoría, que durante el año 2022, a los Jueces del Tribunal de Letras y Familia de Nueva Imperial no se les ha presentado dudas o dificultades en la interpretación y aplicación de las Leyes.

5.- JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA VILLARRICA. RODRIGO ALARCÓN SOTO.

Se informa que NO existen Dudas ni Dificultades en la interpretación y aplicación de las leyes durante el presente año.

6.- JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA LAUTARO. MILENA ANSELMO CARTES.

Por medio del presente respetuosamente informo que durante el año 2022 no han existido dudas o dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes, así como tampoco se han notado vacíos en ellas.

7.- TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL ANGOL. SRA. KARINA RUBIO SOLÍS.

Este Tribunal no tiene nada que informar respecto de las eventuales dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación e interpretación de las leyes, establecidas en el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales.

8.- TRIBUNAL DE DERECHOS HUMANOS. SSA. ALVARO MESA LATORRE.

Este tribunal no han existido dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2022.

9.- JUZGADO DE FAMILIA DE TEMUCO. FRANCISCO ANTONIO GARCIA QUEZADA.

1.- Ley 14.908, modificada por ley 21.389 El art. 6, inc. 2°, de la citada norma modificada, dispone, en la parte pertinente lo que sigue: “Toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá disponer el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales,...”. A su turno, el art. 11, inc. 3°, letra a), en concordancia con lo precedentemente anotado, dispone: “El juez sólo podrá dar su aprobación a las transacciones sobre alimentos futuros a que hace referencia el artículo 2451 del Código Civil, cumpliéndose los siguientes presupuestos: a) Que el acuerdo disponga el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales,...”. La norma no permitiría establecer o aprobar alimentos que se expresen en otro valor que no sea UTM. Aquello ha generado inicialmente resistencia entre las partes para celebrar mediaciones pues advierten que no importa el monto que consensuen, el alimentante a poco andar no será capaz de cumplir, pues por regla general las remuneraciones de los trabajadores no se reajustan mensualmente como lo hace dicha unidad de medida de dinero. Lo anterior, ya ha sido reportado por algunos centros de mediación al tribunal. Asociado a lo anterior, es posible advertir que la fijación de alimentos en UTM, traerá a corto plazo, esto es, en no menos de seis meses desde que se fija una pensión de alimentos, un incremento de demandas de rebaja de alimentos por no estar el alimentante en condiciones de seguir cumpliendo su obligación. 2.- Ley 19.968, art.19 La norma establece que “En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.” Tal exigencia se ha tornado compleja de cumplir pues no existe en la red del nuevo sistema de atención de la infancia suficientes profesionales que puedan absorber el permanente aumento de requerimientos del Tribunal. 3.- Situación de adultos mayores La protección efectiva a las personas de la tercera edad que se encuentran solos, enfermos o en situación de abandono, motivos por los cuales sus situaciones llegan al Tribunal de Familia, requiere de normativa especial e instituciones que efectivamente se ocupen de atender sus necesidades, ya que la oferta otorgada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor es insuficiente, inoportuna y se encuentra condicionada a la autovalencia del anciano. 4.- Ley 21.389 La nueva normativa que crea el Registro Nacional de Deudores de Alimentos, Ley 21.389, resulta confusa al expresar cuándo se deberá tener por cumplido el requisito para enviar los antecedentes del alimentante incumplidor al citado registro,

pues el artículo primero transitorio establece que todas las disposiciones que regulan el Registro de Deudores entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y acto seguido el artículo quinto transitorio establece que para la contabilización del número de cuotas adeudadas, necesaria para la inscripción de una persona en el Registro en calidad de deudor de alimentos, se considerarán las pensiones alimenticias devengadas y no pagadas a partir de la publicación de esta ley. Se produce así una incongruencia entre la entrada en vigencia de la totalidad de la normativa que regula el Registro de Deudores y la entrada en vigencia del artículo que establece desde cuando deberá contabilizarse y dar por cumplido el requisito, para enviar los antecedentes del deudor al registro, norma que, por cierto, está inserta dentro del estatuto jurídico del registro que inicia su vigencia un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. La duda o inconveniente expresado precedentemente, no es antojadizo si se advierte que pasa algo similar con la ley 21.484 sobre responsabilidad parental, que afortunadamente la misma anticipa y resuelve. En efecto, los artículos 16, número 3, y 19 quinquies de la ley N° 14.908, introducidos por la ley 21.484, que permiten la retención y pago de los alimentos adeudados con los fondos de capitalización obligatorias que el deudor tenga en su AFP, por disposición del artículo primero transitorio entrará en vigencia 6 meses después de la completa entrada en vigencia de la ley 21.389, y por prescripción del artículo segundo transitorio, deberá contabilizarse, para dar por cumplido el requisito y ordenar la retención y pago de la deuda, las mensualidades devengadas y no pagadas a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

10.- TERCER JUZGADO CIVIL DE TEMUCO. MARIA CRISTINA DE LA CRUZ ARRIAGADA.

1.- Aplicación de Ley 20.720 sobre Ley de Organización y Liquidación de Empresas y Personas.

Se han presentado las siguientes situaciones que se enmarcan en lo solicitado, a saber:

a) Presentación de Tercerías de Posesión o Dominio respecto de bienes incautados : la Ley 20.720 no contempla procedimiento especial para la tramitación de las mismas, de manera tal que se ha aplicado la norma del artículo 131 sobre Audiencia de Resolución de Controversias y considerando que conforme lo dispuesto en la letra d) ha de dictarse sentencia inmediatamente (pues la única vía de impugnación, a saber recurso de reposición debe deducirse y resolverse en la misma audiencia), resolución del conflicto jurídico que, en caso de la Tercería de Dominio, el legislador procesal civil ha contemplado debe tramitarse en juicio ordinario, de lato conocimiento, no aviniéndose en modo alguno la tramitación que ha debido aplicarse a dicho conflicto..

b) Liquidaciones concursales de Persona Deudora o Empresa Deudora en que no existen acreedores que hayan verificado créditos: es una situación que se ve con frecuencia, no contemplada en la Ley 20.720 por lo que al tener que citarse necesariamente a Junta de Acreedores, órgano fundamental de todo procedimiento concursal, se ha resuelto asimilar la situación a la circunstancia en que, habiendo créditos verificados, los acreedores no asistan a la audiencia constitutiva produciéndose en tal caso los efectos del artículo 195 de la Ley 20.720, no citando en segunda citación por existir certeza que no concurrirán, pues ningún acreedor ha verificado crédito alguno.-

c) Acciones Revocatorias Concuriales: el artículo 291 de la Ley 20.720, solo se limita a señalar que se tramitan “...con arreglo al procedimiento sumario...” por lo que en tal caso y concordando especialmente con el Principio de Inmediación, que rige esta Ley Especial, la audiencia de estilo (contestación y conciliación) se ha verificado en audiencia con presencia personal de la Jueza, debiendo agregarse que la complejidad jurídica de la controversia, especialmente en cuanto se alegue la existencia de Personas Relacionadas a que se refiere el artículo 26 de la ley especial citada hace conveniente tramitar y resolver en procedimiento que contemple mayores oportunidades procesales, tanto a las partes para rendir sus probanzas, como al órgano jurisdiccional para la resolución del conflicto.-

d) Procedimiento de Liquidación Forzosa de Empresa Deudora: en la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 120 de la Ley 20.720 se contemplan varias actitudes procesales que puede ejercer el Deudor, dentro de éstas la señalada en la letra c) a saber, acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización, no contemplando el legislador especial forma ni plazo alguno para tal acogimiento, habida cuenta que el artículo 56 del mismo texto legal, exige la presentación de una serie de antecedentes y requisitos para acogerse al procedimiento de Reorganización, algunos especialmente complejos como el requerido en el Numeral 4, en relación al artículo 55 (certificado de Auditor independiente) a lo que se une que debe además indicarse un Veedor.-

e) Solicitud de Liquidación Voluntaria en calidad de Persona Deudora, pero conforme antecedentes acompañados se trata de Empresa Deudora: tampoco se ha contemplado tal situación, por lo que se ha procedido a acoger parcialmente la solicitud, esto es, se declara la Liquidación Voluntaria, pero no se acoge la calidad jurídica petitionada, sino como Empresa Deudora, debiendo en tal caso interpretarse como no esenciales algunos requisitos exigidos especiales en tal calidad.-

2.- Aplicación artículo 29 de la Ley 14.908, introducido por Ley 21389 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos.

El legislador, en el caso que corresponde aplicar a la competencia civil de este Tribunal ha previsto solo la situación de depósitos (y posteriores giro de dinero) en caso de juicios ejecutivos, sin que se indique su aplicación a la etapa de cumplimiento coercitivo derivado de un juicio declarativo, sin embargo en tal caso se ha estimado aplicable, pues se trata del cumplimiento coercitivo de una obligación dineraria, análogo procesalmente al juicio ejecutivo, considerando muy especialmente el Principio del Interés Superior del Niño que informa la ley especial. En tal sentido se observa que la ley no ha contemplado su aplicación para causas de tramitación voluntaria de notificación de expropiación, en que muy frecuentemente revisten elevados montos de indemnización. En cuanto a la certificación misma que debe efectuarse, previa al giro del cheque se ha estimado solo dejar constancia de la efectividad o no de encontrarse la persona en el Registro Nacional de Deudores de Pensión Alimenticia, sin indicación del eventual alimentarioni monto, pues tales datos revisten el carácter de sensibles y confidenciales. Se agrega como observación que no se ha previsto por el legislador la calidad procesal con que el alimentario pudiere comparecer en juicio, en interés de su posible acreencia, caso en el cual han de aplicarse las reglas generales de comparecencia relativas a terceros.

3.- Aplicación de Ley 21.461 que establece un Procedimiento Monitorio de Cobro de Rentas de Arrendamiento.

Hago presente a Ssa. Itma que tal cuerpo legal, modificadorio de la Ley 18.101 ha tenido una creciente aplicación, surgiendo en todo caso algunas situaciones que se enmarcan en lo solicitado, a saber: a) Artículo 18 – C inciso segundo de dicho cuerpo legal, que no regula especialmente la etapa de cumplimiento coercitivo, de manera tal que se han aplicado las reglas generales del artículo 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; b) Artículo 18 – H que regula la situación de formulación de oposición y término del procedimiento monitorio, señalando que el declarativo queda fijada su objeto, dando por establecido que las partes continuarán con su comparecencia en el mismo, ocurriendo el caso que el demandado ha asumido una de las varias actitudes procesales que le permite la ley procesal, a saber, no comparecencia, surgiendo en tal caso si se otorga el efecto procesal propio de la misma (entendiendo que se controvierten los hechos en que se funda la demanda) o el objeto queda ya fijado, no obstante tal actitud procesal.

4.- Informe Técnico Jurídico de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de la Ley 19.253 sobre Ley Indígena.-

El artículo 56 Nro.- 7 de dicha ley señala “...vencido el término probatorio, de oficio o a petición de parte, el Tribunal remitirá a la Dirección (Conadi) copia de expediente y de la prueba instrumental ...” y ello a fin que se elabore un Informe Jurídico, Técnico y Socio –Económico acerca de la controversia, otorgando el legislador especial indígena un plazo de 15 días para evacuarlo. Se produce al problema ante la enorme tardanza en que el organismo de la Administración del Estado envía dicho informe que constituye trámite esencial en este procedimiento (casi 6 años en algunos casos), no contemplándose en dicho texto especial la posibilidad de omitir dicho informe si éste no se remite en algún plazo prudente, teniendo muy especialmente presente actualmente como herramienta jurídica aplicable el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que otorga al Juzgador la necesaria visión especial que debe tenerse para resolver los conflictos jurídicos a que se refiere la Ley 19.253.

5.- Aplicación de procedimiento sumario del Libro III, Título XI del Código de Procedimiento Civil en juicios regidos por leyes especiales, a saber, D.L. 2.186 sobre Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones (artículo 9 inciso 3 de dicho texto legal); Ley General de Urbanismo y Construcción (artículo 18); Ley 19.995 sobre Bases Generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de Casinos de Juego (artículo 55 letra h); Código Sanitario (artículos 171 y siguientes); Código de Aguas (artículos 177 y siguientes); Ley 18.287 sobre Procedimiento ante Juzgados de Policía Local.-

El legislador ha dispuesto la aplicación del juicio sumario para la tramitación de muy diversas materias regidas por leyes especiales, procedimiento que dispone de muy acotados plazos, en especial en lo referente al término probatorio, que atendidas las materias controvertidas de especial complejidad resulta claramente insuficiente para que las partes puedan petitionar y rendir sus probanzas, en especial en lo referente a confesional, exhibición documental, percepción documental de documento electrónico e informe pericial, no resultando adecuado este procedimiento concentrado a la luz del Principio Procedimental del Debido Proceso, aviniéndose mucho más con procedimientos ordinarios propios de materias de lato conocimiento. Agregando en este punto lo indicado en el Numeral 1 letra c) precedentes.

11.- JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE TRAIQUÉN. GASTÓN RIVAS MEDINA.

Consultado en el Tribunal sobre lo solicitado, informo que no existen dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes o de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2022.

12.- TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL VILLARRICA. XIMENA SALDIVIA VEGA.

Cumplo con informar a Us. Itma. que, las juezas y jueces de este Tribunal, no tienen observaciones que hacer respecto a dudas o dificultades en la aplicación de las leyes o vacíos en éstas, durante el año 2022.

13.- JUZGADO DE GARANTIA DE TEMUCO. LUIS OLIVARES APABLAZA.

Cumpliendo lo ordenado en resolución de 9 de diciembre de 2022, se informa que dentro de plazo, en este juzgado no se recibieron observaciones en relación con dudas y dificultades en la aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2022.

14.- JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA PITRUFQUÉN. NICOLÁS MARTÍNEZ-CONDE SCHELL.

Me permito informar que en el desempeño de los jueces de este Tribunal, no se han producido dificultades en la inteligencia y aplicación de leyes durante el año 2022.

15.- JUZGADO DE LETRAS DE LONCOCHE. ARACELY VASQUEZ ACUÑA.

Cumplo con informar a Us. Itma. que: No existieron otras dudas ni dificultades respecto a la interpretación, aplicación de las leyes o vacíos legales, durante el año 2022.

16.- JUZGADO DE GARANTÍA PITRUFQUÉN. ROBINSON ESPINOZA HERNÁNDEZ.

Me permito responder que en este Tribunal no hay por el momento dificultades ni dudas en la inteligencia y aplicación de las leyes.

17.- JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO TEMUCO. CHRISTIAN OSSES CARES.

En relación a las dudas y dificultades presentadas en la aplicación de las leyes durante el año 2022, expongo lo siguiente: 1° En relación al Artículo 454 N°4 inciso final del Código del Trabajo. Señala que carecerán de valor probatorio las pruebas que las partes aporten y que hayan sido obtenidas directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales. La duda es si tal controversia se debe resolver en la audiencia preparatoria o en la sentencia definitiva 2° En relación con las personas que prestan servicios a honorarios en el sector público, teniendo presente la reiterada jurisprudencia judicial que declarara la existencia de relación laboral cuando se exceden los parámetros que autorizan la contratación a honorarios, deberían modificarse el Estatuto Administrativo y el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, permitiendo derechamente la celebración de contratos de trabajo, con lo que evitaría toda discusión respecto a la naturaleza jurídica del

vínculo. ° En el mismo sentido anterior, considerando que cuando se declara la existencia de un contrato de trabajo en caso de funcionarios a honorarios surge la obligación de pagar cotizaciones de previsión social que supuestamente debieron ser pagadas por el propio contratado, debería regularse si en dichos casos hay lugar al pago retroactivo de todas las cotizaciones no pagadas, ya que existe jurisprudencia vacilante al respecto. ° Respecto a la posibilidad que tiene el empleador de descontar las sumas pagadas por concepto de aporte a la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantía, regulado en el artículo 13 de la Ley 19.728, considerando la vacilante jurisprudencia al respecto, debería precisarse en la ley si corresponde el descuento o no en caso de declararse improcedente el despido.

18.- JUZGADO DE FAMILIA DE ANGOL. MONICA TOLEDO REYNE.

Que respecto a las dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, se han planteado las siguientes dudas, en relación a la Ley N° 21.394 que introduce reformas al sistema de Justicia, se plantea a US. Ilustrísima que se establezca en forma permanente la realización de audiencias mediante videoconferencias o híbridas, de modo que se permita acceder a los usuarios a través de este mecanismo, respetando el debido proceso. También se plantean dudas respecto al Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias, creado por la Ley 21.389.- específicamente sobre la implementación del mismo. Respecto a la Ley 21.378 que establece Monitoreo Telemático para el control de medidas cautelares en Violencia Intrafamiliar existen dudas respecto de la aplicación de la Pauta de Riesgo, la posibilidad de instalar los mecanismos y los tiempos de respuesta de las instituciones vinculadas.

19.- JUZGADO DE LETRAS, GARANTÍA Y FAMILIA CARAHUE. LILIANA MARGOT MEDRANO ALARCON.

Informo a US. Ilustrísima no se ha presentado dudas y/o dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y tampoco vacíos que se hubiesen notado en ellas durante el año 2022.

20.- TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO. ORLANDO CUEVAS REYES.

Cumplo con informar a V.S.I. que en la labor jurisdiccional de este Tribunal Tributario y Aduanero no han surgido dudas o dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes durante el año 2022.

21.- TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL TEMUCO. WILFRED ZIEHLMANN ZAMORANO.

Para los efectos de la cuenta que corresponde rendir en conformidad al artículo 5º del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto a dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes, como de los vacíos que se hubiesen notado en ellas durante este año; se

hace pertinente consignar lo siguiente: - Que se pueda normar en forma permanente la alternativa para que las Audiencias distintas a Juicios Orales y que sean realizadas fuera de la Unidad Judicial puedan integrarse los jueces en forma telemática a través de Zoom, para evitar desplazamientos entre ciudades. - Establecer como norma permanente lo dispuesto en la Ley N°21.394 en sus disposiciones transitorias contenida en el artículo 5, cuya vigencia se mantuvo hasta el 30 de noviembre del año en curso; referida al plazo de redacción de la sentencia, que señala lo siguiente: "Plazo para redacción de la sentencia definitiva del juicio oral. Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de diez días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia para su comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio". Este Tribunal estima pertinente solicitar la modificación del artículo 344 del Código Procesal Penal, ampliando el plazo de cinco días hasta diez días; y en el caso en que el 10º día referido recayere en día domingo o festivo, se pudiese fijar la audiencia en que deberá tener lugar la lectura correspondiente para el día hábil siguiente.

22.- JUZGADO DE LETRAS DE VICTORIA. KATERINE PAOLA LAVANDEROS CURAQUEO.

Se informa que en este Tribunal no se ha tenido dudas ni dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes o vacíos que pudiesen existir o notado en ellas durante el presente año 2022.-

23.- JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA PURÉN. LUZ ELIANA SAAVEDRA VENEGAS.

Me permito informar a SSA ILTMA. que en el Tribunal, se ha presentado las siguientes dudas en la aplicación de leyes:

1.- Efectos penales del acuerdo reparatorio en materia de Garantía: Esto en atención a que la ley sólo regula los efectos civiles de su incumplimiento, más no que ocurre con la causa en Garantía. Habiendo interpretaciones dispares en las Ilustrísimas Cortes, una de ellas que impide la revocación del acuerdo por no estar expresamente regulado, pero permitiendo al Ministerio Público seguir adelante con la persecución penal y otra que impide la revocación y además impide al Ministerio Público continuar con la acción penal.

2.- Compatibilidad del bono de la ley 20.158 y la indemnización por años de servicio de la ley 19.970: Este tema ha sido objeto de diversos juicios laborales, los cuales se han resuelto de manera dispar por los Tribunales, alguno las señalan compatibles porque la renuncia constituye un requisito para la obtención del bono y otros señalan que es incompatible porque el fundamento

de cada una es diferente, en la indemnización de la ley 19.970 requiere una causal asimilable a necesidades de la empresa y el bono de la ley 20.158 exige la renuncia voluntaria.

3.- Respecto a la ley de Familia N°20.389, sobre registro nacional de deudores de pensión de alimentos, donde hasta la fecha no se ha podido implementar en su totalidad, debido a las constantes fallas en el sistema de tramitación en Sitfa, además de no existir de criterio unificada entre las magistraturas para una mejor tramitación judicial.

24.- JUZGADO DE GARANTIA LAUTARO. EDUARDO ROJAS POBLETE.

Se ha dispuesto oficiar a SS., con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado en Rol N° Pleno y Otros Adm-12 2/2022, al respecto se informa, que este Juez de Garantía, no ha detectado dudas, dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes ni vacíos de las mismas, durante el año 2022.

25.- JUZGADO DE GARANTÍA DE ANGOL. DANIEL ROLANDO RIQUELME FERNÁNDEZ.

Cumplo con informar a Vuestra señoría, que durante el año 2022, al suscrito no se le han presentado dudas o dificultades en la interpretación y/o aplicación de las Leyes.

26.- PRIMER JUZGADO CIVIL DE TEMUCO. NATALIA FERRADA RETAMAL.

Junto con saludar, en atención a lo consultado en oficio 99-2022 de vuestro despacho, esta juez informa como puntos que han generado cuestionamientos y dificultades de interpretación, los siguientes:

1.- Ámbito de aplicación de la Ley 21.386, en particular lo dispuesto en su artículo 29, ya que no contempla la obligación de consulta del registro de deudores de pensiones de alimentos en procedimiento diversos a los ejecutivos o de cumplimiento.

En especial, no contempla consulta respecto de procedimientos de expropiación, en que existe una importante cantidad de fondos disponibles y representan un volumen relevante de las causas tramitadas en un tribunal civil, asiento de Corte.

2.-Conocimiento de cambio de nombre de niñas, niños y adolescente en sede civil. Conforme lo dispuesto en la Ley 17.334 el conocimiento de cambio de nombre es de competencia del Juez Civil, no obstante en el caso de NNA, se dificulta el mismo, por cuanto se trata de materias que requieren sean abordados con especial consideración de los sujetos involucrados, no contando con la institucionalidad de un tribunal de familia (programas especializados, Consejero Técnico, etc.), y debiendo resolver temas relacionados con materias propias de ese ámbito. Hago presente a S.S Excma., que los referidos cambios de nombres generalmente están asociados a un distanciamiento con el progenitor.

27.- JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE COLLIPULLI. SRA. SANDRA PATRICIA NAHUELCURA VILLAMÁN.

En respuesta a lo solicitado mediante Rol N° Pleno Y Otros Adm-1252-2022 v en relación a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2022, tengo el agrado de informar a US. Itma. lo siguiente:

1.- EN MATERIA CIVIL.

A.- Respecto de la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, surge la duda de quién es el legítimo contradictor en estas causas tramitadas en procedimiento sumario, esto es, la propia Dirección General de Aguas –atendido lo expuesto por dicho Servicio- o cualquier tercero, y la forma de notificación de la primera providencia que acoge a tramitación la solicitud, es decir, mediante publicación de avisos o vía exhorto.

2.- LABORAL

A.- Posibilidad de establecer legalmente el archivo de antecedentes en el evento que las partes no se presenten a audiencia (ya que no rige el abandono de procedimiento).

3.-COBRANZA

A.- Posibilidad de establecer legalmente el archivo de antecedentes en el evento que las partes cesan en la prosecución de las causas por un lapso mayor a seis meses, ya que no rige el abandono de procedimiento.

28.- JUZGADO DE COMPETENCIA COMÚN DE TOLTÉN. CARLA HERINCE ALARCÓN MORA.

En respuesta a vuestro requerimiento de Rol Pleno 1252-2022, cumpla en informar a US. I. que no se han presentado dudas y dificultades surgidas en la interpretación y aplicación de las leyes, para ser planteadas para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5 del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales.

29.- 2º JUZGADO CIVIL DE TEMUCO. MARÍA ALEJANDRA MARGARITA SANTIBÁÑEZ CHESTA.

En cumplimiento a lo solicitado en Oficio N° 99-2022 (Presidencia) por el Presidente de la Excma. Corte Suprema Sr. Juan Eduardo Fuentes Belmar, requerido vía correo electrónico en Rol N° Pleno y otros Adm. N°1252-2022 de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y vacíos notados en ellas durante el año 2022, a Ssa., informo: Que, durante el año 2022, no se han generado dudas ni dificultades en la inteligencia o aplicación de las leyes y no se han observado vacíos legales.

Es todo cuanto puedo informar.

30.- JUZGADO DE LETRAS, FAMILIA, GARANTÍA Y DEL TRABAJO DE PUCÓN. HÉCTOR BONILLA HUMERES.

Junto con saludar a US. Itma., y en respuesta a la solicitud del Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema SS. Itma. Juan Eduardo Fuentes Belmar, y de acuerdo a lo ordenado por el Juez Presidente de la época, don Francisco Madrid Alarcón, se cumple con informar las dudas que surgieron en la aplicación de la normativa durante el año 2022 en este Juzgado de Letras y Garantía de Pucón.

CRITERIOS SOBRE LA LEY N°21.389, QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES

OBLIGACIÓN LIQUIDACIÓN DE OFICIO. Artículo Primero Transitorio Ley N°21.389 en relación al artículo 12 inciso séptimo Ley N°14.908.	¿Qué pasará con las causas donde se hayan decretado o aprobado alimentos desde el 18 de noviembre de 2021 hasta el 17 de noviembre de 2022? ¿Será obligación también liquidar mensualmente y de oficio, o sólo en aquellas causas donde se hayan decretado o aprobado alimentos desde el 18 de noviembre de 2022?
ACUERDO SERIO Y SUFICIENTE Artículo 26 Ley N°14.908	Criterios para entender que es serio y suficiente.
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO Artículo 24 Ley N°14.908	De oficio o a petición de parte.
CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIR PARA INGRESAR AL REGISTRO Artículo 22 letra b) Ley N°14.908 en relación al Artículo Quinto Transitorio de la Ley N°21.389	Para efectos del Registro, se tomarán en cuenta las <u>mensualidades o cuotas</u> adeudadas, ¿Qué pasará con aquellos casos en que las liquidaciones donde el deudor tenga saldo a favor (por pagar más de lo fijado mensualmente, por ejemplo), pero en el detalle de depósitos figure que no pagó un

	determinado mes?
PROCEDENCIA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE ABUELOS ALIMENTANTES	En las causas en que los abuelos posean la calidad de alimentantes, ¿Deben ser objeto de inscripción en el Registro Nacional de Deudores?

ARTÍCULO 47 D) AUDIENCIAS EN MATERIA PENAL EN JUZGADOS DELETRAS CON COMPETENCIA COMÚN

AUDIENCIA EN FORMA REMOTA GARANTÍA Artículo 47 d) inciso 1°	<p>El sistema de funcionamiento excepcional en materia de garantía señala que se pueden realizar todas las audiencias en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos.</p> <p>Art. 47 d) inciso 1° señala “Lo anterior no procederá respecto de las audiencias en materias penales que se realicen en los Juzgados de Letras con competencia común.”</p> <p>La expresión “lo anterior” implica que todas las audiencias se tomarán en forma telemática sin excepción o bien que todas deberán realizarse en forma presencial, sin exclusión.</p>
------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

31.- JUEZ (S) DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE NUEVA IMPERIAL. FABIOLA LETICIA ANDREA CANCINO MUÑOZ.

Junto con saludar y dando respuesta a lo solicitado por resolución de Pleno de la Illtma. Corte de Apelaciones de Temuco ROL N°1252-2022 en relación a oficio N°99-2022 de la Exma. Corte

Suprema, respecto de dudas o dificultades que hayan incurrido en la inteligencia y en aplicación de leyes, cumpla con informar que durante el año 2022 se pudo advertir lo siguiente:

En relación al cumplimiento de la pena sustitutiva de prestación de servicios, en artículo 30 de la ley 18.216, no contempla una solución legislativa expresa para el caso que el incumplimiento se deba a circunstancias no imputables al condenado, como por ejemplo cuando Gendarmería informa que no cuenta con una oferta laboral acorde a las condiciones físicas o de salud del penal. En tal caso, no hay causal expresa de revocación, pero tampoco se contempla una facultad para que el juez pueda eximirlo y estimar cumplida la pena por motivos humanitarios.

32.- JUZGADO DE GARANTÍA LONCOCHE. FLOR QUEZADA PEREIRA.

Por el presente y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado mediante Resolución de fecha 9 de diciembre de 2022, Rol N° Pleno Y Otros Adm-1252-2022, respecto a la aplicación de las leyes año 2022, se informa atentamente US. Ilustrísima, que este Tribunal no ha presentado dudas ni dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes ni vacíos, durante el año 2022.

33.- JUZGADO DE GARANTÍA DE VILLARRICA. JULIO LUIS SANDOVAL BERROCAL.

En respuesta a lo solicitado, en que se requiere información para elaborar la Cuenta Pública 2023 informo a VS Excma. que en el cumplimiento de las obligaciones jurisdiccionales de este tribunal durante el año 2022, no se ha observado dificultades de relevancia que pudieren hacerse presente.

OFICIO N° 470 /

Angol, 12 de diciembre de 2022.-

En respuesta a su correo de fecha 09 de diciembre de 2022 y conforme lo dispuesto en los artículos 5° del Código Civil y 102 No.4 del Código Orgánico de Tribunales, cumpla en señalar a Us. Iltrma., que durante el año 2022, no se han presentado dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubiesen notado en ellas que sea menester informar, por parte de esta Juez Titular que suscribe.-

Dios Guarde a SS. Ilustrísima

CLAUDIO CAMPOS CARRASCO
JUEZ TITULAR

MÓNICA TORRES ZAPATA
SECRETARIA SUBROGANTE

AL SEÑOR PRESIDENTE:
ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES
TEMUCO





Mónica Cecilia Torres Zapata
Oficial 1°
1° juzgado de letras de angol
Doce de diciembre de dos mil veintidós
10:04 UTC-3



Claudio Alejandro Campos Carrasco
Juez
1° juzgado de letras de angol
Doce de diciembre de dos mil veintidós
10:17 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WWWRXCDDWBR

OFICIO N° 902-2020

Victoria, 12 de diciembre de 2022.

A: ILTMA. CORTE APELACIONES

TEMUCO

DE: SRA. EVELYN ZELAYA LATHAM

JUEZA TITULAR JUZGADO DE GARANTÍA

VICTORIA

Mediante el presente, me permito informar respecto de causa Rol Pleno N° 1252-2022 de ingreso a Vuestra Ilustrísima Corte de Apelaciones Temuco, referido a dudas o dificultades que ha experimentado el Tribunal en cuanto a interpretación y aplicación de leyes señalando lo siguiente:

-Caso de adolescente de la etnia mapuche imputado en causa sobre violencia intrafamiliar. Procedería acuerdo reparatorio cuando en la ley 20.066 se prohíben?

-cuerpos normativos en pugna:

- 1.- Convenio 169 OIT.
- 2.- Ley 20.066
- 3.- Ley 20.084

Entiende esta sentenciadora, que la incorporación de un adolescente indígena, debiera cambiar diametralmente el panorama en cuanto a la procedencia de acuerdos reparatorios en causas de violencia intrafamiliar, habida consideración de una ley especial, (ley 20.084), de JUSTICIA ESPECIALIZADA y de los tratados internacionales que regulan la materia:

-Convención de los Derechos del niño: incorporado a nuestra Legislación nacional a través del artículo 5 de la Constitución, por ende, debe considerarse ley nacional.

-Este Instrumento Internacional establece en el **artículo 40 N° 1** la obligación de los Estados partes cuando se trate de niños respecto de los cuales se alegue infracción a las leyes penales, el trato de los mismos de acuerdo a su dignidad, **debiendo PROMOVER la reintegración del niño**. Incluso en su **numeral tercero, letra b) y numeral cuarto, establecen las adopciones de medidas distintas a una sanción o medida cautelar de internación, incluso tratando de sustraerlo de un procedimiento judicial.**

-En el **artículo 41 de la Convención** se establece que si una ley nacional o tratado internacional vigente en el país en cuestión, establece una situación más favorable, debe aquélla preferirse.



-Por su parte, la **Observación General N° 10 del año 2007** referida a los derechos del niño en la justicia de menores, establece que los Estados partes no sólo deben limitarse a aplicar las disposiciones específicas de los artículos 37 y 40 de la Convención, sino también deben considerarse los principios generales que se enuncian en los artículos 2, 3, 6 y 12. En cuanto al tema que nos atañe, el artículo 3 de la Convención establece el principio del interés superior del niño, estableciendo ya una diferenciación con los adultos, tanto en cuanto a su desarrollo físico y psicológico como en sus necesidades emocionales y educativas. Agrega esta Observación que esta protección implica “que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia RESTITUTIVA cuando se trate de menores delincuentes.”

-Esta Observación General, además establece, en cuanto a las intervenciones en el contexto de procedimientos judiciales, que “la reintegración requiere que no se adopten medidas que puedan dificultar la plena participación del niño en su comunidad...”, evitando de este modo la estigmatización.

- Finalmente, esta Observación se pronuncia sobre las medidas alternativas:

“La decisión de iniciar un procedimiento penal contra un menor no implica necesariamente que el proceso deba concluir con el pronunciamiento de una sentencia formal. De acuerdo con las observaciones formuladas en la sección B, el Comité desea subrayar que las autoridades competentes -el fiscal, en la mayoría de los Estados- deben considerar continuamente las alternativas posibles a una sentencia condenatoria. En otras palabras, deben desplegarse esfuerzos continuos para concluir la causa de una manera apropiada ofreciendo medidas como las mencionadas en la sección B. La naturaleza y la duración de las medidas propuestas por la fiscalía pueden ser más severas, por lo que será necesario proporcionar al menor asistencia jurídica u otra asistencia apropiada. La adopción de la medida de que se trate deberá presentarse al menor como una manera de suspender el procedimiento penal de menores, al que se pondrá fin si la medida se ha llevado a cabo de manera satisfactoria. 69. En este proceso de oferta por el fiscal de alternativas al pronunciamiento de una sentencia por el tribunal, deberán respetarse escrupulosamente los derechos humanos y las garantías procesales que asisten al menor. En este sentido, el Comité se remite a las recomendaciones que figuran en el párrafo 27 supra, que también son aplicables a estos efectos.”

-La **Observación General N° 12** respecto del derecho del niño a ser oído, establece “El párrafo 2 del artículo 12 de la Convención implica que todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes tiene el derecho de ser escuchado. Ese derecho debe respetarse plenamente en todas las etapas del



proceso judicial, desde la etapa prejudicial, en que el niño tiene derecho a guardar silencio, hasta el derecho a ser escuchado por la policía, el fiscal y el juez instructor. También es aplicable en las etapas de sentencia y resolución, así como en la aplicación de las medidas impuestas. En caso de remisión a medios extrajudiciales, incluida la mediación, el niño debe tener la oportunidad de dar su consentimiento libre y voluntario y de obtener asesoramiento y asistencia jurídicos y de otro orden acerca de lo apropiado y conveniente de la remisión ofrecida.”

-Todo lo anterior se ve corroborado en las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil del 14 de diciembre del año 1990.

Esperando positiva acogida se despide atentamente

Distribución

Iltrma. Corte Apelaciones Temuco/
Archivo

	Evelyn Cristina Zelaya Latham Juez Juzgado de garantía de victoria Doce de diciembre de dos mil veintidós 16:50 UTC-3	
-------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------

Unidad de Pleno



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GLXZXCQELSR

JUZGADO DE LETRAS GARANTIA FAMILIA Y LABORAL
CURACAUTIN

MAT: Dudas y dificultades en la interpretación y aplicación de las leyes.
ANT: Rol N° Pleno Y Otros Adm-1252-2022.(bmm).

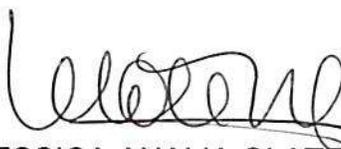
OFICIO N° 198/2022

Curacautín, trece de diciembre de dos mil veintidós.

A : UNIDAD DE PLENO
ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO.

En cumplimiento a lo solicitado mediante resolución del antecedente, informo a Su Señoría Ilustrísima, que durante el año 2022, en este Juzgado no se advierten dudas ni dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, así como tampoco vacíos legales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales.

Dios guarde a Su Señoría Ilustrísima


YESSICA ANALIA OLATE FIGUEROA
Secretaría subrogante


MARCELA BLEY VALENZUELA
Juez titular

Distribución:

- 1.- Unidad de Pleno Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco
- 2.- Archivo

Oficio : N°176/2022

Ref. : Of. 99-2022 de fecha 09/12/2021

Ant. : Dudas y dificultades en inteligencia y
aplicación de las Leyes durante el año
2022.-

Nueva Imperial, 12 de diciembre de 2022.-

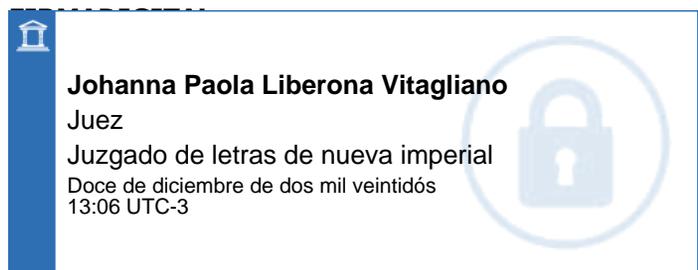
A: SS. Il'tma. Sr. Héctor Marinello Federici.
Presidente Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco.

De: SS. Johanna Liberona Vitagliano, Jueza Presidenta
Juzgado de Letras y Familia de Nueva Imperial.

Junto con saludar, y conforme a lo solicitado mediante Oficio 99-2022 de fecha 09/12/2022, de la Excm. Corte Suprema; cumplo con informar a Vuestra Señoría, que durante el año 2022, a los Jueces del Tribunal de Letras y Familia de Nueva Imperial no se les ha presentado dudas o dificultades en la interpretación y aplicación de las Leyes.

Es todo cuanto puedo informar.

Atte.



JLV/brz
La indicada
C.C. Archivo

Juzgado de Letras Familia y Laboral de Nueva Imperial
Pedro Lagos N° 454, Nueva Imperial * Teléfonos: (45)2611069 ó 2611165
www.poderjudicial.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HCJQXCLPFR



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA
VILLARRICA

ORD.: **N° 085/2022 /**

MAT.: **Respuesta Dudas y Dificultades
interpretación y aplicación de las Leyes**

VILLARRICA, 13 de Diciembre de 2022.

**A : SR. JOSE MARINELLO FEDERICI, PRESIDENTE
I. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO**

**DE: DON RODRIGO ALARCON SOTO, JUEZ PRESIDENTE(S)
JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA VILLARRICA**

En atención a lo solicitado mediante oficio N° 99-2022 de la Excm. Corte Suprema y resolución de fecha 09/12/2022 dictada por la I. Corte de Apelaciones de Temuco en Rol N° Pleno Y Otros Adm-1252-2022, se informa que NO existen Dudas ni Dificultades en la interpretación y aplicación de las leyes durante el presente año.

Dios guarde a US Ilustrísima.

**RODRIGO ALARCON SOTO
JUEZ PRESIDENTE(S)
JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA
VILLARRICA**



EGV.

DISTRIBUCIÓN:

- La indicada.
- Archivo Tribunal.

Incl.: Lo indicado.

OF. N°: ADM/228/2022

REF. : Oficio N°99-2022 (Presidencia)

MAT. : Informa sobre dudas o dificultades en la inteligencia y aplicación de leyes y de los vacíos que se hubiesen notado en ellas durante el año 2022.

Lautaro, 14 de Diciembre de 2022.

A : SR.
JOSÉ HÉCTOR MARINELLO FEDERICI
MINISTRO PRESIDENTE
ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

DE : MILENA ANSELMO CARTES
JUEZ PRESIDENTE
JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA DE LAUTARO

Junto con saludar, y dando cumplimiento a lo solicitado por la Excelentísima Corte Suprema mediante Oficio N°99-2022 (Presidencia), por medio del presente respetuosamente informo que durante el año 2022 no han existido dudas o dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes, así como tampoco se han notado vacíos en ellas.

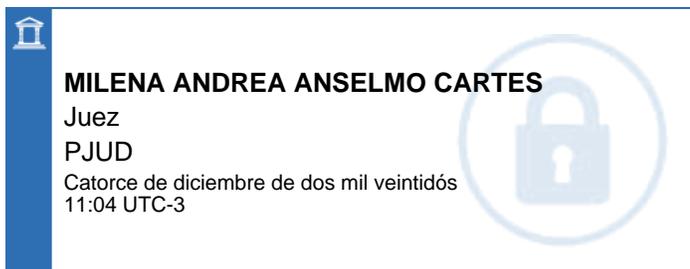
Dios guarde a US. Ilma.

MILENA ANSELMO CARTES
JUEZ PRESIDENTE
JUZGADO DE LETRAS DE LAUTARO

M.A.C./S.A.H./mcf

Copias:

- La indicada.
- Archivo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGNPXCCQXT

OFICIO N°0760/2022

MATERIA: Informa sobre dudas y dificultades en Aplicación de las Leyes.

ANGOL, 21 de diciembre de 2022

AL SEÑOR PRESIDENTE:

SS. ILTMA. DON JOSÉ HÉCTOR MARINELLO FEDERICI

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES

TEMUCO.

DE SRA. KARINA RUBIO SOLÍS

PRESIDENTA DEL COMITÉ DE JUECES

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

ANGOL.

Junto con saludar a Vuestra Señoría Ilmta. y dando cumplimiento a resolución **Rol N°Pleno Y Otros Adm-1252-2022**, de fecha 09 de diciembre del presente año, me permito comunicar a Vuestra Señoría Ilustrísima que este Tribunal no tiene nada que informar respecto de las eventuales dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación e interpretación de las leyes, establecidas en el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales.

Esperando haber dado cumplimiento a lo ordenado, es todo cuanto puedo informar a Vuestra Señoría Ilustrísima.

Dios guarde a Vuestra Señoría Ilustrísima.

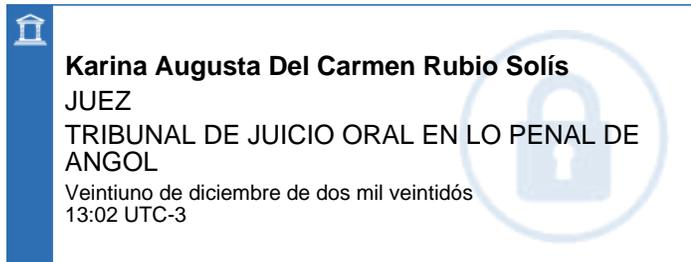
KARINA RUBIO SOLÍS

Presidenta del Comité de Jueces

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

Angol

KRS/snm.



OFICIO N.º: 1.425 -2022

MAT.: Informa sobre dudas y dificultades aplicación de leyes.

Temuco, 24 de diciembre de 2022

DE. ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE, Ministro en Visita Extraordinaria, Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco.

PARA: JOSÉ HECTOR MARINELLO FEDERICI, Ministro Presidente, Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco.

En relación a la resolución de 09 de diciembre de 2022 en Rol N° Pleno Y Otros Adm. 1252-2022 , se ha dispuesto oficiar a Ud. a fin de informar en este tribunal no han existido dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2022.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines que haya lugar.

Saluda atentamente a V.S. Ilma.

**Alvaro
Claudio
Mesa Latorre**

ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE

Ministro en Visita Extraordinaria

Firmado digitalmente
por Alvaro Claudio
Mesa Latorre

Fecha: 2022.12.24
16:32:32 -03'00'

Tamara Leticia
Natacha Chihuailaf
Fuentéalba

Firmado digitalmente por Tamara
Leticia Natacha Chihuailaf
Fuentéalba
Fecha: 2022.12.24 16:45:41 -03'00'

TAMARA CHIHUAILAF FUENTEALBA
Secretaria Ad Hoc

AML/ tcf
DISTRIBUCIÓN:

. Corte de Apelaciones de Temuco
. Archivo

OF N° : AD. 452/2022

ANT. : No Hay.

MAT. : Responde sobre dudas en la aplicación de la Ley, año 2022

Temuco, 27 de Diciembre de 2022

AL SEÑOR PRESIDENTE

ILTMA. CORTE APELACIONES

TEMUCO

FVV/kas

En cumplimiento a lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, mediante resolución de fecha 09 de Diciembre del presente año, dictada en causa Rol N° Pleno Y Otros Adm-1252-2022, solicitando se informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes durante el año 2022, a Usía Ilustrísima, con respeto, informo:

1.- Ley 14.908, modificada por ley 21.389

El art. 6, inc. 2°, de la citada norma modificada, dispone, en la parte pertinente lo que sigue: "Toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá disponer el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales,...".

A su turno, el art. 11, inc. 3°, letra a), en concordancia con lo precedentemente anotado, dispone: "El juez sólo podrá dar su aprobación a las transacciones sobre alimentos futuros a que hace referencia el artículo 2451 del Código Civil, cumpliéndose los siguientes presupuestos: a) Que el acuerdo disponga el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales,...".

La norma no permitiría establecer o aprobar alimentos que se expresen en otro valor que no sea UTM. Aquello ha generado inicialmente resistencia entre las partes para celebrar mediaciones pues advierten que no importa el monto que consensuen, el alimentante a poco andar no será capaz de cumplir, pues por regla general las remuneraciones de los trabajadores no se reajustan mensualmente como lo hace dicha unidad de medida de dinero. Lo anterior, ya ha sido reportado por algunos centros de mediación al tribunal.

Asociado a lo anterior, es posible advertir que la fijación de alimentos en UTM, traerá a corto plazo, esto es, en no menos de seis meses desde que se fija una pensión de alimentos, un incremento de demandas de rebaja de alimentos



por no estar el alimentante en condiciones de seguir cumpliendo su obligación.

2.- Ley 19.968, art.19

La norma establece que “En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.”

Tal exigencia se ha tornado compleja de cumplir pues no existe en la red del nuevo sistema de atención de la infancia suficientes profesionales que puedan absorber el permanente aumento de requerimientos del Tribunal.

3.- Situación de adultos mayores

La protección efectiva a las personas de la tercera edad que se encuentran solos, enfermos o en situación de abandono, motivos por los cuales sus situaciones llegan al Tribunal de Familia, requiere de normativa especial e instituciones que efectivamente se ocupen de atender sus necesidades, ya que la oferta otorgada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor es insuficiente, inoportuna y se encuentra condicionada a la autovalencia del anciano.

4.- Ley 21.389

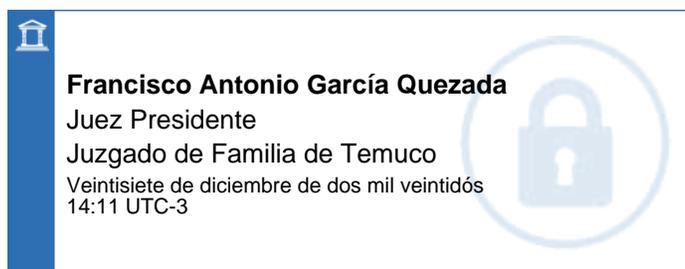
La nueva normativa que crea el Registro Nacional de Deudores de Alimentos, Ley 21.389, resulta confusa al expresar cuándo se deberá tener por cumplido el requisito para enviar los antecedentes del alimentante incumplidor al citado registro, pues el artículo primero transitorio establece que todas las disposiciones que regulan el Registro de Deudores entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y acto seguido el artículo quinto transitorio establece que para la contabilización del número de cuotas adeudadas, necesaria para la inscripción de una persona en el Registro en calidad de deudor de alimentos, se considerarán las pensiones alimenticias devengadas y no pagadas a partir de la publicación de esta ley. Se produce así una incongruencia entre la entrada en vigencia de la totalidad de la normativa que regula el Registro de Deudores y la entrada en vigencia del artículo que establece desde cuando deberá contabilizarse y dar por cumplido el requisito, para enviar los antecedentes del deudor al registro, norma que, por cierto, está inserta dentro del estatuto jurídico del registro que inicia su vigencia un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

La duda o inconveniente expresado precedentemente, no es antojadizo si se advierte que pasa algo similar con la ley



21.484 sobre responsabilidad parental, que afortunadamente la misma anticipa y resuelve. En efecto, los artículos 16, número 3, y 19 quinquies de la ley N° 14.908, introducidos por la ley 21.484, que permiten la retención y pago de los alimentos adeudados con los fondos de capitalización obligatorias que el deudor tenga en su AFP, por disposición del artículo primero transitorio entrará en vigencia 6 meses después de la completa entrada en vigencia de la ley 21.389, y por prescripción del artículo segundo transitorio, deberá contabilizarse, para dar por cumplido el requisito y ordenar la retención y pago de la deuda, las mensualidades devengadas y no pagadas a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Es todo cuanto se informa a VS. Iltma.
Dios Guarde a US. Iltma.



Francisco Antonio García Quezada
Juez Presidente
Juzgado de Familia de Temuco
Veintisiete de diciembre de dos mil veintidós
14:11 UTC-3



TERCER JUZGADO CIVIL DE TEMUCO.-

Oficio Nro.- 87

Ref: Oficio Nro.- 99 - 2022

(Presidencia) Excma Corte Suprema de fecha 6 de diciembre de 2022 y Adm 1252 - 2022 (Pleno) Itma. Corte de Apelaciones de Temuco.

Temuco, 30 de diciembre de
2022

INFORME.

En cumplimiento a lo solicitado por Ssa. Itma en resolución de fecha 9 de diciembre de 2022 recaída en Adm. Nro.- 1252 - 2022 Pleno, recepcionado mediante protocolo de correo electrónico me permito informar a Ssa. Itma. respecto de las dudas y dificultades que se han presentado en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubieren notado durante el presente año, haciendo presente que solo se hace referencia a las materias más recientes:

1.- Aplicación de Ley 20.720 sobre Ley de Organización y Liquidación de Empresas y Personas.

Se han presentado las siguientes situaciones que se enmarcan en lo solicitado, a saber:

a) *Presentación de Tercerías de Posesión o Dominio respecto de bienes incautados*: la Ley 20.720 no contempla procedimiento especial para la tramitación de las mismas, de manera tal que se ha aplicado la norma del artículo 131 sobre Audiencia de Resolución de Controversias y considerando que conforme lo dispuesto en la letra d) ha de dictarse sentencia inmediatamente (pues la única vía de impugnación, a saber recurso de reposición debe deducirse y resolverse en la misma audiencia), resolución del conflicto jurídico que, en caso de la Tercería de Dominio, el legislador procesal civil ha contemplado debe tramitarse en juicio ordinario, de lato conocimiento, no aviniéndose en modo alguno la tramitación que ha debido aplicarse a dicho conflicto..



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: THNDXCWGYWZ

b) *Liquidaciones concursales de Persona Deudora o Empresa Deudora en que no existen acreedores que hayan verificado créditos:* es una situación que se ve con frecuencia, no contemplada en la Ley 20.720 por lo que al tener que citarse necesariamente a Junta de Acreedores, órgano fundamental de todo procedimiento concursal, se ha resuelto asimilar la situación a la circunstancia en que, habiendo créditos verificados, los acreedores no asistan a la audiencia constitutiva produciéndose en tal caso los efectos del artículo 195 de la Ley 20.720, no citando en segunda citación por existir certeza que no concurrirán, pues ningún acreedor ha verificado crédito alguno.-

c) *Acciones Revocatorias Concuriales:* el artículo 291 de la Ley 20.720, solo se limita a señalar que se tramitan “...con arreglo al procedimiento sumario...” por lo que en tal caso y concordando especialmente con el Principio de Inmediación, que rige esta Ley Especial, la audiencia de estilo (contestación y conciliación) se ha verificado en audiencia con presencia personal de la Jueza, debiendo agregarse que la complejidad jurídica de la controversia, especialmente en cuanto se alegue la existencia de Personas Relacionadas a que se refiere el artículo 26 de la ley especial citada hace conveniente tramitar y resolver en procedimiento que contemple mayores oportunidades procesales, tanto a las partes para rendir sus probanzas, como al órgano jurisdiccional para la resolución del conflicto.-

d) *Procedimiento de Liquidación Forzosa de Empresa Deudora:* en la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 120 de la Ley 20.720 se contemplan varias actitudes procesales que puede ejercer el Deudor, dentro de éstas la señalada en la letra c) a saber, acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización, no contemplando el legislador especial forma ni plazo alguno para tal acogimiento, habida cuenta que el artículo 56 del mismo texto legal, exige la presentación de una serie de antecedentes y requisitos para acogerse al procedimiento de Reorganización, algunos especialmente complejos como el requerido en el Numeral 4, en relación al artículo 55 (



certificado de Auditor independiente) a lo que se une que debe además indicarse un Veedor.-

e) *Solicitud de Liquidación Voluntaria en calidad de Persona Deudora, pero conforme antecedentes acompañados se trata de Empresa Deudora:* tampoco se ha contemplado tal situación, por lo que se ha procedido a acoger parcialmente la solicitud, esto es, se declara la Liquidación Voluntaria, pero no se acoge la calidad jurídica petitionada, sino como Empresa Deudora, debiendo en tal caso interpretarse como no esenciales algunos requisitos exigidos especiales en tal calidad.-

2.- Aplicación artículo 29 de la Ley 14.908, introducido por Ley 21389 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos.

El legislador, en el caso que corresponde aplicar a la competencia civil de este Tribunal ha previsto solo la situación de depósitos (y posteriores giro de dinero) en caso de juicios ejecutivos, sin que se indique su aplicación a la etapa de cumplimiento coercitivo derivado de un juicio declarativo, sin embargo en tal caso se ha estimado aplicable, pues se trata del cumplimiento coercitivo de una obligación dineraria, análogo procesalmente al juicio ejecutivo, considerando muy especialmente el Principio del Interés Superior del Niño que informa la ley especial. En tal sentido se observa que la ley no ha contemplado su aplicación para causas de tramitación voluntaria de notificación de expropiación, en que muy frecuentemente revisten elevados montos de indemnización. En cuanto a la certificación misma que debe efectuarse, previa al giro del cheque se ha estimado solo dejar constancia de la efectividad o no de encontrarse la persona en el Registro Nacional de Deudores de Pensión Alimenticia, sin indicación del eventual alimentario



ni monto, pues tales datos revisten el carácter de sensibles y confidenciales. Se agrega como observación que no se ha previsto por el legislador la calidad procesal con que el alimentario pudiere comparecer en juicio, en interés de su posible acreencia, caso en el cual han de aplicarse las reglas generales de comparecencia relativas a terceros.

3.- Aplicación de Ley 21.461 que establece un Procedimiento Monitorio de Cobro de Rentas de Arrendamiento.

Hago presente a S.Sa. Iltrma que tal cuerpo legal, modificatorio de la Ley 18.101 ha tenido una creciente aplicación, surgiendo en todo caso algunas situaciones que se enmarcan en lo solicitado, a saber: a) Artículo 18 - C inciso segundo de dicho cuerpo legal, que no regula especialmente la etapa de cumplimiento coercitivo, de manera tal que se han aplicado las reglas generales del artículo 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; b) Artículo 18 - H que regula la situación de formulación de oposición y término del procedimiento monitorio, señalando que el declarativo queda fijada su objeto, dando por establecido que las partes continuarán con su comparecencia en el mismo, ocurriendo el caso que el demandado ha asumido una de las varias actitudes procesales que le permite la ley procesal, a saber, no comparecencia, surgiendo en tal caso si se otorga el efecto procesal propio de la misma (entendiéndose que se controvierten los hechos en que se funda la demanda) o el objeto queda ya fijado, no obstante tal actitud procesal.

4.- Informe Técnico Jurídico de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de la Ley 19.253 sobre Ley Indígena.-

El artículo 56 Nro.- 7 de dicha ley señala “...*vencido el término probatorio, de oficio o a petición de parte, el Tribunal remitirá a la Dirección (Conadi) copia de expediente y de la prueba instrumental...*” y ello a fin que se elabore un Informe Jurídico, Técnico y Socio -



Económico acerca de la controversia, otorgando el legislador especial indígena un plazo de 15 días para evacuarlo. Se produce al problema ante la enorme tardanza en que el organismo de la Administración del Estado envía dicho informe que constituye trámite esencial en este procedimiento (casi 6 años en algunos casos), no contemplándose en dicho texto especial la posibilidad de omitir dicho informe si éste no se remite en algún plazo prudente, teniendo muy especialmente presente actualmente como herramienta jurídica aplicable el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que otorga al Juzgador la necesaria visión especial que debe tenerse para resolver los conflictos jurídicos a que se refiere la Ley 19.253.

5.- Aplicación de procedimiento sumario del Libro III, Título XI del Código de Procedimiento Civil en juicios regidos por leyes especiales, a saber, D.L. 2.186 sobre Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones (artículo 9 inciso 3 de dicho texto legal); Ley General de Urbanismo y Construcción (artículo 18); Ley 19.995 sobre Bases Generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de Casinos de Juego (artículo 55 letra h); Código Sanitario (artículos 171 y siguientes); Código de Aguas (artículos 177 y siguientes); Ley 18.287 sobre Procedimiento ante Juzgados de Policía Local.-

El legislador ha dispuesto la aplicación del juicio sumario para la tramitación de muy diversas materias regidas por leyes especiales, procedimiento que dispone de muy acotados plazos, en especial en lo referente al término probatorio, que atendidas las materias controvertidas de especial complejidad resulta claramente insuficiente para que las partes puedan peticionar y rendir sus probanzas, en especial en lo referente a confesional, exhibición documental, percepción documental de documento electrónico e informe pericial, no resultando adecuado este procedimiento concentrado a la luz del Principio Procedimental del Debido Proceso, aviniéndose mucho más con procedimientos ordinarios propios de materias de lato conocimiento.



Agregando en este punto lo indicado en el Numeral 1 letra c) precedentes.



AL SEÑOR:

PRESIDENTE DE LA ILTMA.- CORTE DE APELACIONES

TEMUCO.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: THNDXCWGYWZ

Estimado Pleno Corte de Apelaciones Temuco.

Informo que habiendo consultado en el Tribunal sobre lo solicitado, informo que no existen dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes o de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2022.

Atte.



Gastón Rivas Medina
Administrador
Juzgado de Letras y Garantía de Traiguén
Basilio Urrutia N° 880 | Fono (45)2861276 - (45)2869640
Traiguén

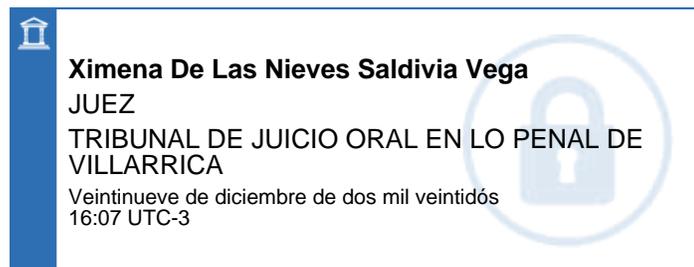
OF. N° 345/2022

Villarrica, 29 de diciembre de 2022.

Unidad de Pleno Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco.

En respuesta a lo solicitado mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2022 en antecedentes Rol Pleno 1252-2022, cumpla con informar a Us. Iltrma. que, las juezas y jueces de este Tribunal, no tienen observaciones que hacer respecto a dudas o dificultades en la aplicación de las leyes o vacíos en éstas, durante el año 2022.

Sin otro particular, se despide atentamente,



XIMENA SALDIVIA VEGA
JUEZA PRESIDENTA (S)

A
UNIDAD DE PLENO
ILTMA. CORTE APELACIONES
TEMUCO

XSV/AGT/jgc



ORD.: N° 01409-2022

ANT.: Resolución nueve de diciembre de dos mil veintidós

MAT.: Cumple lo ordenado, informa

Temuco, 29 Diciembre de 2022.

**A: SR. JOSÉ HÉCTOR MARINELO FEDERICI, MINISTRO PRESIDENTE DE LA ILTMA
CORTE DE APELACIONES TEMUCO.**

**DE: SR LUIS OLIVARES APABLAZA, JUEZ (S) PRESIDENTE DEL JUZGADO DE
GARANTÍA DE TEMUCO**

Junto con saludar a VS. Ilustrísima, cumpliendo lo ordenado en resolución de 9 de diciembre de 2022, se informa que dentro de plazo, en este juzgado no se recibieron observaciones en relación con dudas y dificultades en la aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2022.

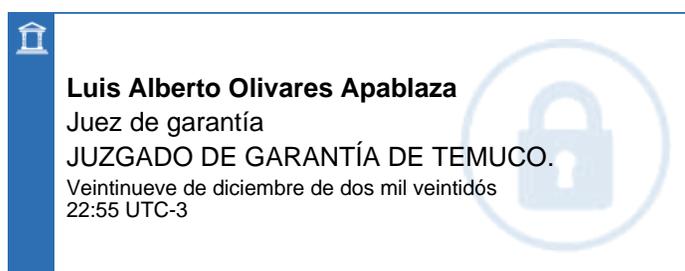
Es cuanto se informa

Dios guarde a su VS. Ilustrísima

**LUIS OLIVARES APABLAZA
JUEZ PRESIDENTE (S)
JUZGADO DE GARANTIA DE TEMUCO**

Distribución:

- La indicada.
- Archivo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZXQXDEPXXX

OFICIO N° 65 - 2022
Ref.: Informa lo que indica.
Pitrufquén, 30 de diciembre de 2021.

A : S.S.ILTMA.
MINISTRO SEÑOR JOSE HECTOR MARINELLO FEDERICI
PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

DE : DON NICOLÁS MARTÍNEZ-CONDE SCHELL
JUEZ PRESIDENTE TITULAR
JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA
PITRUFQUÉN

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, en antecedente ROL 1252-2022, me permito informar que en el desempeño de los jueces de este Tribunal, no se han producido dificultades en la inteligencia y aplicación de leyes durante el año 2022.

Dios guarde a Us. Iltma.

SUSCRIBIÓ CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, DON NICOLÁS MARTÍNEZ-CONDE SCHELL, JUEZ PRESIDENTE TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA DE PITRUFQUÉN.


Nicolas Andres Martinez-conde Schell
Juez
PJUD
Treinta de diciembre de dos mil veintidós
21:19 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XENXDGXXWX

ORD N° 92-2022

LONCOCHE, 30 de diciembre de 2022

**DE: SRA. ARACELY VASQUEZ ACUÑA.
JUEZA SUPLENTE DEL JUZGADO DE LETRAS DE LONCOCHE.**

**A : SEÑOR PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES
TEMUCO.**

Junto con saludar y en atención a requerimiento de información solicitada con esta fecha, 9 de diciembre de 2022, en Rol N°Pleno Y Otros Adm-1252-2022, cumpla con informar a Us. Iltrma. que:

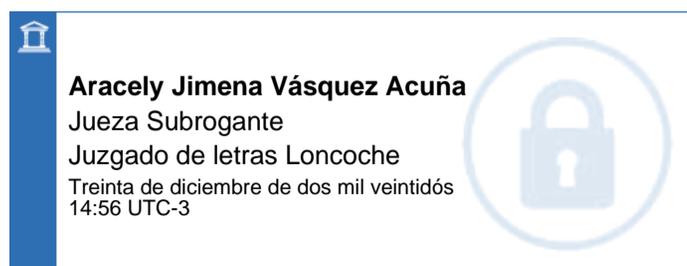
No existieron otras dudas ni dificultades respecto a la interpretación, aplicación de las leyes o vacíos legales, durante el año 2022.

Dios salve a su señoría Iltrma.

Atte.

**ARACELY VASQUEZ ACUÑA
JUEZA SUBROGANTE**

**NATACHA BUGUEÑO GARCÉS
SECRETARIA SUBROGANTE**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRBZXCZPYWZ



Natacha Del Carmen Buguño Garcés

Secretaria Subrogante

Juzgado Letras Loncoche

Treinta de diciembre de dos mil veintidós

15:04 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRBZXCZPYWZ

OFICIO N° 945 / mpr

Pitrufquén, 29 de Diciembre de 2022.

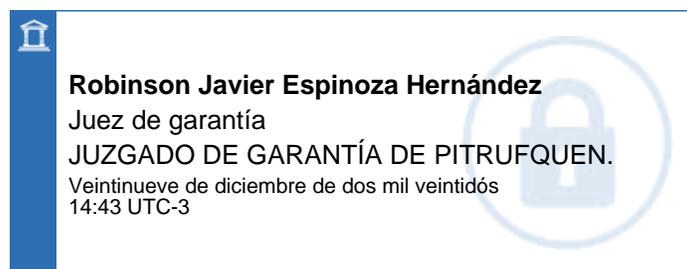
En relación a consulta sobre dudas y dificultades que ha experimentado el Tribunal durante el año 2022 en la interpretación y aplicación de las leyes, según lo requerido por resolución de 09 de diciembre de 2022 de esa Iltna. Corte de Apelaciones, me permito responder que en este Tribunal no hay por el momento dificultades ni dudas en la inteligencia y aplicación de las leyes.

Sin otro particular.

Saluda atte. a S.S. Iltna.

ROBINSON ESPINOZA HERNÁNDEZ
JUEZ PRESIDENTE (S)

AL SR. PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES
TEMUCO



OFICIO N° : 6820-2022

ANT. : Correo electrónico de fecha 09.12.2022,
Rol Pleno 1252-2022.

MATERIA : Lo que indica.

Temuco, 28 de Diciembre de 2022.

A: SR. JOSÉ HÉCTOR MARINELLO FEDERICI

PRESIDENTE

ILTMA. CORTE DE APELACIONES

TEMUCO

DE: SR. CHRISTIAN OSSES CARES

JUEZ PRESIDENTE (S)

JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO

TEMUCO

En relación a las dudas y dificultades presentadas en la aplicación de las leyes durante el año 2022, expongo lo siguiente:

1° En relación al Artículo 454 N°4 inciso final del Código del Trabajo.

Señala que carecerán de valor probatorio las pruebas que las partes aporten y que hayan sido obtenidas directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales. La duda es si tal controversia se debe resolver en la audiencia preparatoria o en la sentencia definitiva

2° En relación con las personas que prestan servicios a honorarios en el sector público, teniendo presente la reiterada jurisprudencia judicial que declarara la existencia de relación laboral cuando se exceden los parámetros que autorizan la contratación a honorarios, deberían modificarse el Estatuto Administrativo y el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, permitiendo derechamente



la celebración de contratos de trabajo, con lo que evitaría toda discusión respecto a la naturaleza jurídica del vínculo.

3° En el mismo sentido anterior, considerando que cuando se declara la existencia de un contrato de trabajo en caso de funcionarios a honorarios surge la obligación de pagar cotizaciones de previsión social que supuestamente debieron ser pagadas por el propio contratado, debería regularse si en dichos casos hay lugar al pago retroactivo de todas las cotizaciones no pagadas, ya que existe jurisprudencia vacilante al respecto.

4° Respecto a la posibilidad que tiene el empleador de descontar las sumas pagadas por concepto de aporte a la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantía, regulado en el artículo 13 de la Ley 19.728, considerando la vacilante jurisprudencia al respecto, debería precisarse en la ley si corresponde el descuento o no en caso de declararse improcedente el despido.

Es todo cuanto puedo informar a US. Iltna.

CHRISTIAN OSSES CARES
JUEZ PRESIDENTE (S)
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
TEMUCO

C.O.C./s.v.t.

Distribución:

- La indicada.
- Archivo.





Gonzalo Patricio Carrera Guzmán

Jefe de unidad

Juzgado de letras del trabajo de temuco

Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

12:12 UTC-3



Christian David Osses Cares

Juez

Juzgado de letras del trabajo de temuco

Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

12:59 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YMDJXCZXLJY

Of .: 346-A-2022/
Ant.: ROL Pleno 1252-2022.
Mat.: Lo que indica.

Angol, 30 de diciembre de 2022.-

Mediante el presente, la Jueza Presidente que suscribe, viene en informar respetuosamente a US. Ilustrísima, en virtud de lo solicitado mediante resolución de fecha nueve de diciembre del dos mil veintidós ROL N° 1252-2022.

Que respecto a las dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, se han planteado las siguientes dudas, en relación a la Ley N° 21.394 que introduce reformas al sistema de Justicia, se plantea a US. Ilustrísima que se establezca en forma permanente la realización de audiencias mediante videoconferencias o híbridas, de modo que se permita acceder a los usuarios a través de este mecanismo, respetando el debido proceso. También se plantean dudas respecto al Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias, creado por la Ley 21.389.- específicamente sobre la implementación del mismo. Respecto a la Ley 21.378 que establece Monitoreo Telemático para el control de medidas cautelares en Violencia Intrafamiliar existen dudas respecto de la aplicación de la Pauta de Riesgo, la posibilidad de instalar los mecanismos y los tiempos de respuesta de las instituciones vinculadas.

Es todo cuanto puedo informar a US Ilustrísima.

Saluda respetuosamente a US. Ilustrísima.

MÓNICA TOLEDO REYNE
Jueza Presidenta
Jugado de Familia de Angol

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES
MANUEL BULNES N° 0355

TEMUCO

MTR/fgo

Distribución:

-Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco.

-Archivo.





Mónica Leonor Toledo Reyne
JUEZ
JUZGADO DE FAMILIA DE ANGOL
Treinta de diciembre de dos mil veintidós
11:10 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CEXKXCXQSSZ

Oficio N° 254-2022.
Mat: Contesta Oficio N°99-2022
(Presidencia).

Carahue, 21 de diciembre del 2022.

Para Sr. : **JOSÉ HÉCTOR MARINELLO FEDERICI**
PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES
TEMUCO.
De : **LILIANA MEDRANO ALARCÓN**
JUEZA PRESIDENTA TITULAR
JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA CARAHUE.

Junto con saludar, conforme lo solicitado en Oficio N° 99-2022 de la Presidencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Temuco, informo a US. Ilustrísima no se ha presentado dudas y/o dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y tampoco vacíos que se hubiesen notado en ellas durante el año 2022.

Es cuanto se puede
informar.

Dios guarde a US. Ilustrísima.



JUEZA PRESIDENTA
JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE CARAHUE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CFRSXCWEXNV

Conforme lo solicitado por esa Itma. Corte mediante resolución de 9 de diciembre de 2022, cumpla con informar a V.S.I. que en la labor jurisdiccional de este Tribunal Tributario y Aduanero no han surgido dudas o dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes durante el año 2022.

Saluda Atte.



Orlando Cuevas Reyes
Juez Tribunal Tributario y Aduanero
Región de la Araucanía
Arturo Prat N° 847, oficina 203,
Temuco
ocuevas@tta.cl
Tel: (56 45) 2995270

W.Z.Z./J.O.G./m.m.m.
Distribución
- La indicada
- Archivo.



OF. N°:2741/2022

ANT. : Resol. De Pleno N°1252-2022 de fecha 09/12/2022 Y Of. 099-22 de la Excma. Corte Suprema de fecha 06/12/22.

MAT. : Informa dudas y dificultades en la aplicación de las leyes.

Temuco, 21 de diciembre de 2022.

**DE: PRESIDENTE COMITÉ DE JUECES
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
TEMUCO**

**A : SR.
JOSÉ HECTOR MARINELLO FEDERICI
PRESIDENTE
ILMA. CORTE DE APELACIONES TEMUCO
TEMUCO**

En relación con lo ordenado mediante Resolución de Pleno ROL N°1252-2022 de fecha 09 de Diciembre del año en curso, informo a US. Ilma. Para los efectos de la cuenta que corresponde rendir en conformidad al artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto a dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes, como de los vacíos que se hubiesen notado en ellas durante este año; se hace pertinente consignar lo siguiente:

- Que se pueda normar en forma permanente la alternativa para que las Audiencias distintas a Juicios Orales y que sean realizadas fuera de la Unidad Judicial puedan integrarse los jueces en forma telemática a través de Zoom, para evitar desplazamientos entre ciudades.
- Establecer como norma permanente lo dispuesto en la Ley N°21.394 en sus disposiciones transitorias contenida en el artículo 5, cuya vigencia se mantuvo hasta el 30 de noviembre del año en curso; referida al plazo de redacción de la sentencia, que señala lo siguiente: “Plazo para redacción de la sentencia definitiva del juicio oral. Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de diez días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia para su comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio”.

Este Tribunal estima pertinente solicitar la modificación del artículo 344 del Código Procesal Penal, ampliando el plazo de cinco días hasta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BTMXXCNQQV

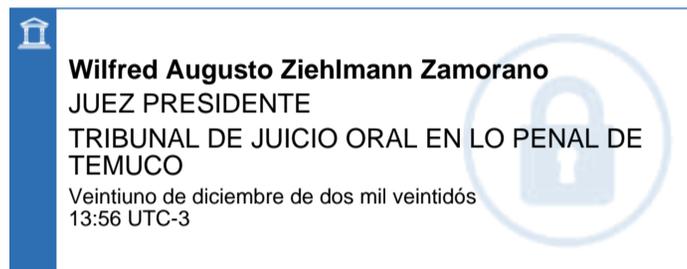
W.Z.Z./J.O.G./m.m.m.
Distribución
- La indicada
- Archivo.



diez días; y en el caso en que el 10° día referido recayere en día domingo o festivo, se pudiese fijar la audiencia en que deberá tener lugar la lectura correspondiente para el día hábil siguiente.

Esto todo cuando podemos informar al tenor de lo solicitado.

Dios guarde a US. Iltma.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BTMKXCXNQQV

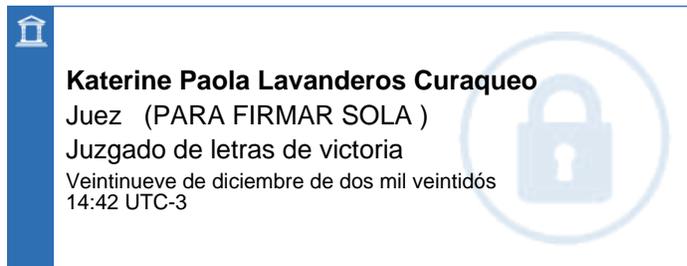
**A : SR. PRESIDENTE
CORTE DE APELACIONES
TEMUCO**

**DE : KATERINE PAOLA LAVANDEROS CURAQUEO
JUEZ SUPLENTE
JUZGADO DE LETRAS DE VICTORIA**

Junto con saludar respetuosamente a S.S.I., y dando respuesta a lo solicitado mediante Oficio N° 99-2022 Presidencia, de fecha 06 de Diciembre en curso y Rol Pleno Y Otros Adm. 1552-2022 de esa ltma. Corte de Apelaciones, se informa que en este Tribunal no se ha tenido dudas ni dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes o vacíos que pudiesen existir o notado en ellas durante el presente año 2022.-

Es cuanto puedo informar al respecto.-

Sin otro particular, saluda atte. a V.S.I.



Juzgado de Letras
Garantía y Familia
Purén

OFICIO N°1-2023/

Ant.: Oficio 99-2022

Mat.: Dudas en aplicación de leyes

Purén, 03 de enero de 2023

Junto con saludarle, me permito informar a SSA ILTMA. que en el Tribunal, se ha presentado las siguientes dudas en la aplicación de leyes:

1.- Efectos penales del acuerdo reparatorio en materia de Garantía: Esto en atención a que la ley sólo regula los efectos civiles de su incumplimiento, más no que ocurre con la causa en Garantía. Habiendo interpretaciones dispares en las Ilustrísimas Cortes, una de ellas que impide la revocación del acuerdo por no estar expresamente regulado, pero permitiendo al Ministerio Público seguir adelante con la persecución penal y otra que impide la revocación y además impide al Ministerio Público continuar con la acción penal.

2.- Compatibilidad del bono de la ley 20.158 y la indemnización por años de servicio de la ley 19.970: Este tema ha sido objeto de diversos juicios laborales, los cuales se han resuelto de manera dispar por los Tribunales, alguno las señalan compatibles porque la renuncia constituye un requisito para la obtención del bono y otros señalan que es incompatible porque el fundamento de cada una es diferente, en la indemnización de la ley 19.970 requiere una causal asimilable a necesidades de la empresa y el bono de la ley 20.158 exige la renuncia voluntaria.

3.- Respecto a la ley de Familia N°20.389, sobre registro nacional de deudores de pensión de alimentos, donde hasta la fecha no se ha podido implementar en su totalidad, debido a las constantes fallas en el sistema de tramitación en Sitfa, además de no existir de criterio unificada entre las magistraturas para una mejor tramitación judicial.

Sin otro particular y dando cumplimiento a lo ordenado, Dios guarde a Ssa. Iltma.





Luz Eliana Saavedra Venegas

Juez (s)

Juzgado de letras, garantía y familia de purén

Tres de enero de dos mil veintitrés

11:30 UTC-3



AL SEÑOR

PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES

TEMUCO



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBLRXDNHBLX

JUZGADO DE GARANTIA
LAUTARO

OFICIO N° 1/2023

ANT.: Rol N° Pleno y Otros Adm-1252/2022

MAT.: Informa lo solicitado.

LAUTARO, enero 03 de 2023.-

DE: JUZGADO DE GARANTIA LAUTARO.

A : SEÑOR: JOSÉ HÉCTOR MARINELLO FEDERICI
PRESIDENTE ILTMA. CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

Se ha dispuesto oficiar a SS., con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado en Rol N° Pleno y Otros Adm-1252/2022, al respecto se informa, que este Juez de Garantía, no ha detectado dudas, dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes ni vacíos de las mismas, durante el año 2022.

Dios guarde a US. Itma.,

EDUARDO ROJAS POBLETE

Juez Suplente de Garantía

ERP/ams

Distribución

- 1) Itma. Corte de Apelaciones de Temuco.-
- 2) Archivo J.G. Lautaro





Eduardo Gastón Rojas Poblete

Juez de garantía

JUZGADO DE GARANTÍA DE LAUTARO.

Tres de enero de dos mil veintitres
16:13 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEJDCXXRB

Oficio : N°356/2022.-

Ant. : Rol N° Pleno Y Otros Adm-1252-2022 y Oficio N° 99-2022 (Presidencia).

Ref. : Dudas y dificultades en inteligencia y aplicación de las Leyes 2022.

Angol, 19 de diciembre de 2021.-

A: SR. JOSÉ HÉCTOR MARINELLO FEDERICI.

PRESIDENTE, ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO.

DE: SS. DANIEL ROLANDO RIQUELME FERNÁNDEZ

JUEZ PRESIDENTE (S), JUZGADO DE GARANTÍA DE ANGOL.

Junto con saludar, y conforme a lo ordenado mediante resolución de pleno N° 1252-2022, del Pleno de la Il. Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 09 de diciembre de 2022, en relación a Oficio N°99-2022, emanado desde la Presidencia de la Excelentísima Corte Suprema con fecha 06 de diciembre de 2022; cumpla con informar a Vuestra señoría, que durante el año 2022, al suscrito no se le han presentado dudas o dificultades en la interpretación y/o aplicación de las Leyes.

Es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a Vuestra Señoría,

DANIEL ROLANDO RIQUELME FERNÁNDEZ
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE GARANTÍA DE ANGOL

DRRF/ccm
La indicada
C.C. Archivo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXTWXCRXXHV



Daniel Rolando Riquelme Fernández

Juez de garantía

JUZGADO DE GARANTÍA DE ANGOL.

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós
07:47 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXTWXRXXHV

OFICIO N°06-2023

Temuco, 04 de enero de 2023

PARA: JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR, Presidente Excma., Corte Suprema

De: NATALIA FERRADA RETAMAL, Juez Subrogante del Primer Juzgado Civil de Temuco

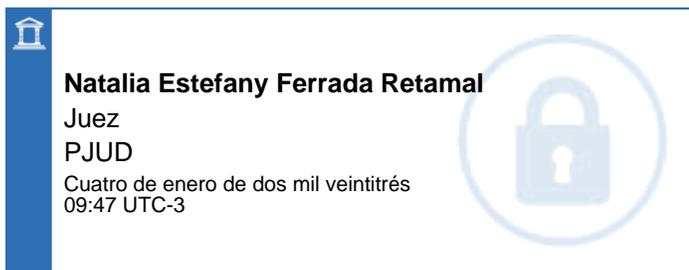
Junto con saludar, en atención a lo consultado en oficio 99-2022 de vuestro despacho, esta juez informa como puntos que han generado cuestionamientos y dificultades de interpretación, los siguientes:

1.- Ámbito de aplicación de la Ley 21.386, en particular lo dispuesto en su artículo 29, ya que no contempla la obligación de consulta del registro de deudores de pensiones de alimentos en procedimiento diversos a los ejecutivos o de cumplimiento. En especial, no contempla consulta respecto de procedimientos de expropiación, en que existe una importante cantidad de fondos disponibles y representan un volumen relevante de las causas tramitadas en un tribunal civil, asiento de Corte.

2.-Conocimiento de cambio de nombre de niñas, niños y adolescente en sede civil. Conforme lo dispuesto en la Ley 17.334 el conocimiento de cambio de nombre es de competencia del Juez Civil, no obstante en el caso de NNA, se dificulta el mismo, por cuanto se trata de materias que requieren sean abordados con especial consideración de los sujetos involucrados, no contando con la institucionalidad de un tribunal de familia (programas especializados, Consejero Técnico, etc.), y debiendo resolver temas relacionados con materias propias de ese ámbito. Hago presente a S.S Excma., que los referidos cambios de nombres generalmente están asociados a un distanciamiento con el progenitor.

Es todo cuanto se informa y expresa a V.S. Excma.

Con atentos saludos,



OFICIO N° 001-2023

COLLIPULLI, 3 de enero de 2023.

En respuesta a lo solicitado mediante Rol N° Pleno Y Otros Adm-1252-2022 v en relación a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2022, tengo el agrado de informar a US. Itma. lo siguiente:

1.- EN MATERIA CIVIL.

A.- Respecto de la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, surge la duda de quién es el legítimo contradictor en estas causas tramitadas en procedimiento sumario, esto es, la propia Dirección General de Aguas -atendido lo expuesto por dicho Servicio- o cualquier tercero, y la forma de notificación de la primera providencia que acoge a tramitación la solicitud, es decir, mediante publicación de avisos o vía exhorto.

2.- LABORAL

A.- Posibilidad de establecer legalmente el archivo de antecedentes en el evento que las partes no se presenten a audiencia (ya que no rige el abandono de procedimiento).

3.-COBRANZA

A.- Posibilidad de establecer legalmente el archivo de antecedentes en el evento que las partes cesan en la prosecución de las causas por un lapso mayor a seis meses, ya que no rige el abandono de procedimiento.

Saluda atte. a US. Itma.

**SANDRA NAHUELCURA VILLAMÁN
JUEZ TITULAR**

**AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES
TEMUCO
SNV/mmmm**





Sandra Patricia Nahuelcura Villamán

Juez

Juzgado de letras y garantía de collipulli

Cuatro de enero de dos mil veintitrés

11:36 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDXDXDFNKXB

OFICIO N° 2-2023

TOLTEN, 03 de enero de 2023.

En respuesta a vuestro requerimiento de Rol Pleno 1252-2022, cumpla en informar a US. I. que no se han presentado dudas y dificultades surgidas en la interpretación y aplicación de las leyes, para ser planteadas para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5 del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales.

Dios guarde a US. I.

CARLA HERINCE ALARCÓN MORA
Juez Titular

MACARENA VEAS PONCE
Secretaria Subrogante

AL SEÑOR
PRESIDENTE
JOSÉ MARINELLO FEDERECI
ILTMA. CORTE DE APELACIONES
TEMUCO





Carla Herince Alarcón Mora

Juez

Juzgado de letras y garantía de tolten

Cuatro de enero de dos mil veintitrés
08:42 UTC-3



Macarena Alejandra Veas Ponce

Secretaria Subrogante

Juzgado de letras y garantía de tolten

Cuatro de enero de dos mil veintitrés
10:51 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KQMDXDHXMGMB

A: ILTMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO
DE: SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE TEMUCO

Oficio N°2-2023
Temuco, 04 de enero de
2023

En cumplimiento a lo solicitado en Oficio N° 99-2022 (Presidencia) por el Presidente de la Excma. Corte Suprema Sr. Juan Eduardo Fuentes Belmar, requerido vía correo electrónico en Rol N° Pleno y otros Adm. N°1252-2022 de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y vacíos notados en ellas durante el año 2022, a Ssa., informo:

Que, durante el año 2022, no se han generado dudas ni dificultades en la inteligencia o aplicación de las leyes y no se han observado vacíos legales.

Es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a Ssa.

	<p>María Alejandra Margarita Santibáñez Chesta Juez 2° juzgado civil de temuco Cuatro de enero de dos mil veintitrés 14:32 UTC-3</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------



Oficio N° ADM - M – 03 - 2023

Pucón, 04 de enero de 2023

A : SR. JOSÉ HÉCTOR MARINELLO FEDERICI
PRESIDENTE
ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES
TEMUCO.

DE : SR. HÉCTOR BONILLA HUMERES
ADMINISTRADOR DE TRIBUNAL
JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE PUCÓN

Junto con saludar a US. Itma., y en respuesta a la solicitud del Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema SS. Itma. Juan Eduardo Fuentes Belmar, y de acuerdo a lo ordenado por el Juez Presidente de la época, don Francisco Madrid Alarcón, se cumple con informar las dudas que surgieron en la aplicación de la normativa durante el año 2022 en este Juzgado de Letras y Garantía de Pucón.

Es cuanto puedo informar.

Dios Guarde a SSa. Itma.



CRITERIOS SOBRE LA LEY N°21.389, QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES

<p>OBLIGACIÓN LIQUIDACIÓN DE OFICIO.</p> <p>Artículo Primero Transitorio Ley N°21.389 en relación al artículo 12 inciso séptimo Ley N°14.908.</p>	<p>¿Qué pasará con las causas donde se hayan decretado o aprobado alimentos desde el 18 de noviembre de 2021 hasta el 17 de noviembre de 2022? ¿Será obligación también liquidar mensualmente y de oficio, o sólo en aquellas causas donde se hayan decretado o aprobado alimentos desde el 18 de noviembre de 2022?</p>
<p>ACUERDO SERIO Y SUFICIENTE</p> <p>Artículo 26 Ley N°14.908</p>	<p>Criterios para entender que es serio y suficiente.</p>
<p>INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO</p> <p>Artículo 24 Ley N°14.908</p>	<p>De oficio o a petición de parte.</p>
<p>CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIR PARA INGRESAR AL REGISTRO</p> <p>Artículo 22 letra b) Ley N°14.908 en relación al Artículo Quinto Transitorio de la Ley N°21.389</p>	<p>Para efectos del Registro, se tomarán en cuenta las <u>mensualidades o cuotas</u> adeudadas, ¿Qué pasará con aquellos casos en que las liquidaciones donde el deudor tenga saldo a favor (por pagar más de lo fijado mensualmente, por ejemplo), pero en el detalle de depósitos figure que no pagó un determinado mes?</p>
<p>PROCEDENCIA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE ABUELOS ALIMENTANTES</p>	<p>En las causas en que los abuelos posean la calidad de alimentantes, ¿Deben ser objeto de inscripción en el Registro Nacional de Deudores?</p>

ARTÍCULO 47 D) AUDIENCIAS EN MATERIA PENAL EN JUZGADOS DE LETRAS CON COMPETENCIA COMÚN

<p>AUDIENCIA EN FORMA REMOTA GARANTÍA Artículo 47 d) inciso 1°</p>	<p>El sistema de funcionamiento excepcional en materia de garantía señala que se pueden realizar todas las audiencias en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos.</p> <p>Art. 47 d) inciso 1° señala “Lo anterior no procederá respecto de las audiencias en materias penales que se realicen en los Juzgados de Letras con competencia común.”</p> <p>La expresión “lo anterior” implica que todas las audiencias se tomarán en forma telemática sin excepción o bien que todas deberán realizarse en forma presencial, sin exclusión.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





Héctor Enrique Bonilla Humeres

Administrador

Juzgado de letras y garantía de pucon

Cuatro de enero de dos mil veintitrés

13:26 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVENXDMKLB

Oficio N°1-2023/

Mat.: Informe ROL Pleno N°1252-2022

Ant. :

Nueva Imperial, 04 de enero de 2023

A : MINISTRO PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

SR. : JOSÉ HÉCTOR MARINELLO FEDERICCI

DE : JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE GARANTÍA NUEVA IMPERIAL

SRA. : FABIOLA LETICIA CANCINO MUÑOZ

Junto con saludar y dando respuesta a lo solicitado por resolución de Pleno de la Ilتما. Corte de Apelaciones de Temuco ROL N°1252-2022 en relación a oficio N°99-2022 de la Exma. Corte Suprema, respecto de dudas o dificultades que hayan incurrido en la inteligencia y en aplicación de leyes, cumpla con informar que durante el año 2022 se pudo advertir lo siguiente:

En relación al cumplimiento de la pena sustitutiva de prestación de servicios, en artículo 30 de la ley 18.216, no contempla una solución legislativa expresa para el caso que el incumplimiento se deba a circunstancias no imputables al condenado, como por ejemplo cuando Gendarmería informa que no cuenta con una oferta laboral acorde a las condiciones físicas o de salud del penal.

En tal caso, no hay causal expresa de revocación, pero tampoco se contempla una facultad para que el juez pueda eximirlo y estimar cumplida la pena por motivos humanitarios.

Es cuanto puedo informar a US. Ilتما.


Fabiola Leticia Andrea Cancino Muñoz
Juez
Juzgado de garantía de nueva imperial
Cuatro de enero de dos mil veintitrés
14:38 UTC-3



Oficio N° 13/2023

Ant.: Resolución 9 de diciembre de 2022.-

Mat.: Informa no hay dudas ni dificultades
En la Aplicación de las leyes durante el año
2022.-

Loncoche, 5 de enero de 2023.-

Por el presente y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado mediante Resolución de fecha 9 de diciembre de 2022, Rol N° Pleno Y Otros Adm-1252-2022, respecto a la aplicación de las leyes año 2022, se informa atentamente US. Ilustrísima, que este Tribunal no ha presentado dudas ni dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes ni vacíos, durante el año 2022.

Es todo cuanto se puede informar para los fines solicitados.

Dios guarde a Su Señoría Ilustrísima,

FLOR QUEZADA PEREIRA
Juez Suplente

AL SEÑOR PRESIDENTE
ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO
PRESENTE

FQP/dcc

Distribución:

- La indicada
- Archivo





Flor Emelina Quezada Pereira

Juez de garantía

JUZGADO DE GARANTÍA DE LONCOCHE.

Cinco de enero de dos mil veintitrés
10:18 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRYEXDMBHC

OFICIO N° : 04-2023

MAT. : Informa

Villarrica, cinco de enero de dos mil veintitrés.

A: JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO

DE: JULIO SANDOVAL BERROCAL
JUEZ PRESIDENTE
JUZGADO DE GARANTÍA
VILLARRICA

En respuesta a lo solicitado, en que se requiere información para elaborar la Cuenta Pública 2023 informo a VS Excma. que en el cumplimiento de las obligaciones jurisdiccionales de este tribunal durante el año 2022, no se ha observado dificultades de relevancia que pudieren hacerse presente.

Dios guarde a VS Excma.





Julio Luis Sandoval Berrocal
Juez
Juzgado de garantía de villarrica
Cinco de enero de dos mil veintitrés
11:39 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMFDXDMXXWB